

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general proponiendo la conveniencia de que el importe de la penalidad que por cédulas personales establece el art. 41 de la vigente instrucción del impuesto se haga efectiva por medio de un cajetín estampado al respaldo de dichos documentos:

Resultando que ese Centro directivo funda su propuesta en que habiendo perdido las cédulas el carácter de efectos timbrados que tenían al establecerse el impuesto por la ley de 26 de Junio de 1874 é instrucción de 23 de Agosto del mismo año, y ser hoy meros recibos ó documentos cobratorios del impuesto, no hay razón que haga necesario el cobro de la penalidad triplicando las cédulas, lo que es menos necesario, cuanto que el art. 51 de la vigente instrucción determina que las dos correspondientes al recargo se daten con separación de las ventas y se apliquen al concepto de penalidad:

Considerando que pasado el expediente á informe de la Intervención general de la Administración del Estado, este Centro lo emite de conformidad en un todo con lo propuesto, fijando reglas para las alteraciones que en la Contabilidad tiene que producir la reforma:

Considerando que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo lo ha emitido, manifestando que después de un detenido examen considera acertada la modificación propuesta, pues habiendo perdido las cédulas personales, con las disposiciones de la vigente instrucción, el carácter que las señalaba la ley de 26 de Junio de 1874, ó sea el de efectos timbrados, teniendo hoy tan sólo el de meros recibos acreditativos

de haberse satisfecho el impuesto de su nombre, el procedimiento que en la actualidad se utiliza de emplear otras dos cédulas para el cobro de los recargos ó penalidad á los morosos es de todo punto injustificado y nada hay que abone su continuación, abreviándose con el procedimiento propuesto el cobro del impuesto, evitándose además gastos innecesarios y expedición de remesas extraordinarias:

Considerando además dicho alto Cuerpo las modificaciones que la Intervención general de la Administración del Estado propone como consecuencia de la reforma en la Contabilidad del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el cobro del recargo ó penalidad á los morosos en el impuesto de cédulas personales se haga efectivo en adelante por medio de un cajetín estampado al respaldo de cada cédula, que diga: «Recargo del duplo. Pesetas....»

2.º Que en consecuencia de esta reforma se establezcan en la Contabilidad del impuesto las alteraciones siguientes:

Primera. En el libro auxiliar de la cuenta de «Almacenes» se practicarán oportunamente asientos separados, uno de todos aquellos efectos que representen el valor ordinario de las cédulas en cuenta de la capital, y en las de los demás puntos de expendición de la provincia, tanto en el «Debe» como en el «Haber», y otro, después, designando por clases y números aquellas en que aparezca fijado el cajetín representando el triplo de su valor, para exigirlo transcurrido el plazo reglamentario y en concepto de penalidad á los contribuyentes morosos.

Segunda. Que en el auxiliar de «Valores» también se distinguirán con separación los procedentes de una y otra clase de efectos datados por «Ventas en Almacén».

Tercera. A consecuencia de dichas alteraciones en ambos libros, las cuentas generales de administración de efectos que rindan las oficinas provinciales de Hacienda se modificarán en su estructura, designando en la co-

lumna destinada actualmente á las cédulas expandidas por «duplicado» el encabezamiento de «en pago del recargo del duplo segun cajetín de estampación», y otra misma clasificación se llevará á la valoración justificante de la cuenta de que se trata en sus columnas, del número de cédulas dadas por ventas, agregando otra en la parte destinada á valores para que se determine el que represente el «duplo» de penalidad realizable por cajetín de estampación sobre el ordinario del efecto; y

Cuarta. Que en los mandamientos de ingreso se distingan asimismo por clases, número y su precio las cédulas realizadas en el período de recaudación voluntaria, y separadamente las expedidas en el ejecutivo con recargo, distinguiendo á la vez en estas últimas el valor ordinario de las cédulas, independientemente del duplo representado por el cajetín de estampación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Señor Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 709

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, con fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. tenga á bien disponer se publique en el *Boletín oficial* de la provincia que en los pueblos donde no haya guarnición ni sargentos con licencia ó en situación de reserva, los Ayuntamientos designarán para talar los mozos persona inteligente, con arreglo á lo prevenido en la ley de Reclutamiento y Reemplazo, por no permitir las necesidades del servicio nombrar clase que practique la talla ni Oficial que la presencia, y en aquellos en donde haya personal del Ejército en condiciones se interese por los Alcaldes su nombramiento con la anticipación suficiente.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles su más exacto cumplimiento.

Tarragona 14 de Febrero de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 710

Pesas y Medidas

De conformidad con lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 10 del mes de Marzo próximo empezará la comprobación y contrastación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Valls, efectuándose en dicha ciudad durante el expresado día y los dos siguientes, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contrastador de Pesas y Medidas ó su Ayudante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 15 de Febrero de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 711

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Montes de Hacienda.—Subasta de leñas bajas

A las doce horas del día 1.º del próximo mes de Marzo se verificará ante la Alcaldía de Pradrip la 1.ª subasta de 1.500 estereos de leñas bajas del monte «Cacó den Jaume» de dicho término, bajo el tipo de licitación de 200 pesetas; cuyo disfrute se realizará en el plazo de tres meses desde su entrega, con sujeción al pliego de condiciones que fué publicado en el *Boletín oficial* de 11 de Agosto del pasado año de 1901, y también al de las económicas que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; quedando señalado el sitio del disfrute desde el Collado de Roquetafiga hasta los terrenos de José Escoda Vernet.

Tarragona 15 de Febrero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Mariano Albaladejo.

Núm. 712

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, con fecha 8 del actual, co-

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial é impuesto de minas, carruajes, inquilinatos, transportes y utilidades correspondientes al actual trimestre, se cobrarán el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataría que también se designan:

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	HORAS	LOCALES
Domingo Morera.	Rindoms.	17 al 20	8 á 14	Casa Consistorial.
José Capdevila.	Aleixar.	17 al 19	8 á 14	Casa Juliá.
Germán Adell, Agustín Montoliu y Manuel Sales.	Alcanar. Santa Bárbara.	21 al 24	7 á 13	El de costumbre.
Francisco Cabré.	Galera.	19 al 21	7 á 13	Idem.
José Descarrega.	Vilabella.	22 y 23	7 á 13	Idem.
José Paladella.	Fatarella.	17 y 18	7 á 13	Idem.
Germán Adell.	Bot.	17 al 19	8 á 14	Casa Consistorial.
Juan Giró.	Tortosa.	21 al 23	8 á 14	Idem.
José M.ª Tomás.	Montblanch.	18 al 25	7 á 13	Oficinas Recaudación
Fabio Trillas.	Rojals.	20 al 23	7 á 13	Idem.
Juan Voltas.	Vilaverd.	22 y 23	7 á 13	Casa Consistorial.
Baldomero Rovira.	Perafort.	18 y 19	7 á 13	Idem.
	Pallaresos.	21 y 22	8 á 14	El de costumbre.
		21 y 22	8 á 14	Idem.

Tarragona 15 de Febrero de 1902.—Arrendataría de servicios públicos.—Por poder, Tomás Albiac.

munica á esta Tesorería de Hacienda lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Dirección general con fecha 24 de Enero último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de instancia del Ayuntamiento de la Puebla de Híjar, Teruel, solicitando se levante el embargo del 66 por 100 de los ingresos de dicha Corporación municipal para saldar sus débitos con la Hacienda de 1894-95 á 1900, lo emite dicho alto Cuerpo en los términos siguientes:—«Excelentísimo señor.—Con Real orden fecha 25 de Octubre último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta: Que el Ayuntamiento de la Puebla de Híjar, en la provincia de Teruel, en instancia dirigida á V. E. con fecha 15 de Junio del año actual, manifiesta: que en 3 de Enero del corriente año le fué notificado el embargo del 66 por 100 de todos los ingresos que realice el Municipio para atender á los descubiertos que resultan á favor de la Hacienda pública hasta el año 1899, y que ese embargo equivale á decretar la muerte económica del Municipio, pues que con el 34 por 100 restante no es posible atender á las necesidades de la Beneficencia, Contingente carcelario y provincial, pago de empleados y demás gastos municipales. Se extraña de que al poco tiempo de tomar posesión el actual Alcalde y Concejales, les fueron embargados todos sus bienes, y poco después las dos terceras partes de los ingresos del Municipio, siendo así que los Concejales del Ayuntamiento saliente que tuvieron en abandono la Administración, no sufrieron las mismas consecuencias.—Que el actual Ayuntamiento, en dos años y medio lleva ingresada en el Banco de España, según cartas de pago que conserva, la cantidad de 31.433'42 pesetas, y ha satisfecho además por obligaciones de su presupuesto 23.697'07 pesetas, lo cual representa un esfuerzo inmenso, si se tiene en cuenta que dicho presupuesto sólo alcanza la cifra de 16.000 pesetas. Que el Ayuntamiento tiene dadas pruebas de su honradez y buen deseo, y no quiere eludir responsabilidades, por lo que no pretende que se levante el embargo de sus bienes, pero si solicita se alce el del 66 por 100 de los ingresos municipales para poder administrar con la libertad que hoy no tiene y hacer ingresos á cuenta de la deuda en épocas de recolección, pues de lo contrario no sería posible que continuara el Ayuntamiento, ni fácil su sustitución con personas sensatas y de arraigo, y tampoco se podría obtener buenos resultados al recaudar los impuestos y arbitrios. Pedido informe al Delegado de Hacienda de Teruel, manifiesta que el Municipio de la Puebla de Híjar adeuda á la Hacienda 48.463'38 pesetas por impuesto de Consumos y años de 1894-95 á 1901, de los cuales la entidad Municipio fué declarada responsable por la deuda relativa á los años 1894-95 á 1898-99 inclusive, y para hacerla efectiva se ha decretado el embargo del 66 por 100 de los ingresos municipales, según dispone el art. 109, letra D. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, habiéndose declarado la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales por la deuda de los años 1899-90 y primer trimestre de 1901 con arreglo á los artículos 326 y 327 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898. Añade que en cuanto á los ingresos á que hace referen-

cia el Alcalde en su instancia, sólo aparecen pagadas 1.500 pesetas en 11 de Septiembre y 1.000 en 22 de Octubre de 1900, por cuenta del descubierta del ejercicio de 1899-900, resultando negativas las certificaciones periódicas que han sido remitidas de los ingresos efectuados en la Caja municipal.—La Dirección general del Tesoro propone que se declare que el párrafo número 4, apartado D, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que dispone se limite el embargo de rentas y derechos de los Ayuntamientos y Diputaciones al 66 por 100, á fin de no hacer imposible la existencia legal de las Corporaciones, se entienda aplicable únicamente á la realización de las obligaciones corrientes de dichas entidades con la Hacienda, y que cuando resulten satisfechas dichas obligaciones y existan débitos de anteriores ejercicios, se embargue solamente el 15 por 100 del presupuesto de ingresos. La Sección ha examinado los antecedentes expuestos; y,—Considerando que el número 4, apartado letra D, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, al ordenar que para hacer efectivos los débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos se embargue sólo el 66 por 100 de su presupuesto, manifiesta asimismo el propósito de no hacer imposible la existencia legal de las Corporaciones.—Considerando que si se aplica el presupuesto á los débitos de años anteriores que pudieran ser de bastante importancia, se dejaría á los Municipios y Diputaciones sin elementos para atender á ineludibles obligaciones de Beneficencia, Contingentes carcelarios, provincial, etc., y dejaría de cumplirse el propósito que informa el mismo precepto de no hacer imposible la vida legal de las Corporaciones.—Considerando que en ese criterio se han fundado las Reales órdenes de 12 de Junio y 18 de Julio del corriente año, la primera de las cuales reduce al 15 por 100 el embargo por débitos atrasados de la Diputación de Tarragona, y la segunda al 10 por 100 para extinguir la deuda de la Diputación de Córdoba.—La Sección opina, como la Dirección general del Tesoro, que como medida aclaratoria al párrafo 4.º apartado D, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pudiera acordarse que sólo debe embargarse el 66 por 100 del presupuesto de la Corporación deudora para extinguir débitos corrientes, más si éstos resultan satisfechos y existen débitos de anteriores ejercicios, se limite el embargo al 15 por 100 del presupuesto de ingresos. Y haciendo aplicación de lo expuesto al Ayuntamiento de la Puebla de Híjar, Teruel, se alce el embargo del 66 por 100 y se reduzca al 15 por 100 de su presupuesto por tratarse de deuda anterior al año 1900.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que manifiesta á V. S. esta Dirección general para su aplicación inmediata en los casos que proceda, toda vez que tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario la indicada resolución reviste carácter general.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la misma.

Tarragona 13 de Febrero de 1902.—El Tesorero, Ricardo Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 714
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

Verificado en sesión pública extraordinaria del día de hoy el sorteo de los contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal durante el año que actúa, los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Martín Barberá Brull, D. Pedro Brull Balagué y Don Tomás Llaó Borrás.

Sección 2.ª—D. José Margalef Gisbert, D. José Martí Subirats y D. Salvador Llaó Ferré.

Sección 3.ª—D. José Gilabert Colomines, D. Juan Ferré Escardó y Don Jaime Colomines Espunya.

Sección 4.ª—D. Rafael Muria Queralt, D. Enrique Bayer Llaó y D. Mateo Guinó Escribá.

Perelló 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Francisco Pallarés.

Núm. 715
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Llorens

Confeccionados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos, líquidos y arbitrios extraordinarios para el actual año de 1902, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Llorens 11 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Jaime Romagosa.

Núm. 716

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el actual año de 1902, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los vecinos examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Llorens 11 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Jaime Romagosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 717
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Tortosa y su partido en méritos de los autos de juicio ejecutivo que se dirá, dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dis-

positiva, con la diligencia de publicación, copiadas literalmente, dicen así:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa á siete de Febrero de mil novecientos dos.—El Sr. D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos los presentes autos ejecutivos entre partes, ejecutante D. Francisco y D.ª Ana María Llasat Ferré, mayores de edad, propietarios, vecinos de esta ciudad, dirigidos por el Letrado D. Luis Lluís Dolz y representados por el Procurador D. Francisco de Paula Tallada; y ejecutado D. Emilio Cantero Hernández, mayor de edad, impresor, de esta propia vecindad, en rebeldía y en su nombre los estrados del Juzgado; y—Resultando, etc.—

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á Don Francisco y D.ª Ana María Llasat Ferré la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas de capital, con más los intereses legales desde el requerimiento y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Calvo.

Publicación.—En la ciudad de Tortosa á siete de Febrero de mil novecientos dos.—Doy fe, que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Tortosa que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de hoy. Lo que hago constar por la presente que firmo.—Diego F. Quinzá.

Y para que la anterior transcrita parte de sentencia sea notificada al ejecutado D. Emilio Cantero Hernández, hoy ausente de esta ciudad y de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia de Tarragona, que es conforme con lo que resulta de autos y visada por el Sr. Juez y sellada con el que usa el Juzgado, firmo en Tortosa á catorce de Febrero de mil novecientos dos.—Diego F. Quinzá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Dionisio Calvo.

Representa de Herederos de J. A. Soler.